

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 90/16-A relativo a la queja presentada por XXXXX, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a Ma. Guadalupe Espinoza Corral, Regidora del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX se dolió en contra de la regidora Ma. Guadalupe Espinoza Corral, por haberle gritado “ratera” ello en la vía pública y frente a diversos comerciantes.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al Honor

El derecho al honor es el valor propio que de sí mismos tienen las y los individuos, así como la ponderación o criterio que poseen las demás personas acerca de uno, y se expresa en la dimensión de respeto que tienen todas y todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona y su memoria.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

La conducta y expresiones de mérito, vertidas a la inconforme por sí, resultan humillantes a su condición humana, esto en consonancia a la postura del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado en cuanto tema: “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna” y que “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”.

Es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, previsto tanto en el derecho internacional como en el nacional; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está inserto en el artículo 1º y se encuentra reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión e imprenta en sus artículos 6º y 7º.

La dignidad humana es pues, un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, y así debe ser reconocido y se debe vivir en y con la dignidad; la dignidad humana tiene un valor superior, pues es base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal).

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Sobre los hechos la quejosa XXXXX, aseguró que la Regidora Ma. Guadalupe Espinoza Corral le llamó “ratera” cuando se encontraron en el tianguis de la calle Oaxaca, fraccionamiento El Crucero, lo que consideró un insulto y calumnia en contra de su persona, pues señaló:

“...el pasado 27 veintisiete de febrero de este año, siendo aproximadamente la 8:15 horas, se presentó en la calle Oaxaca del Fraccionamiento EL Crucero, la Regidora Ma. Guadalupe Espinoza Corral, quien en la vía pública, y agritos preguntó por mí en el acceso al tianguis que en dicha calle se instala, hecho lo anterior ante comerciantes y demás presentes, supe que me calificó de ratera, alegando además que mi proceder en el manejo de espacios y derechos de los agremiados al tianguis es ilegal, situación que conlleva a un acto de difamación, ya que no guarda lógica que la citada funcionaria pública, desde su función se presente como regidora y dirija en mi perjuicio dichos insultos y calumnias...”.

De frente a la imputación, la licenciada Ma. Guadalupe Espinoza Corral, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato, negó haber insultado a la quejosa, pues narró:

“... mediante oficio sin número de fecha 1 de Febrero del presente año, los COMERCIANTES DEL TIANGUIS OAXACA, solicitaron mi presencia el día sábado 6 de Febrero del presente año, toda vez que se llevaría a cabo la

asamblea para designar la nueva mesa directiva, por lo que acudí a la invitación, además se celebraron otras juntas los días 13, 20 y 27 del mismo mes, mismas que también acudí y dentro de las cuales no se presentó ningún problema, sin embargo el día 27 de Febrero del presente año a la calle Oaxaca del Fraccionamiento el Crucero de esta Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, se llevarían a cabo las votaciones, mediante las cuales se designaría definitivamente la nueva mesa directiva, por lo que les recomendé que se organizaran de manera legal, para que todos estuvieran de acuerdo dentro de las decisiones que se tomaban para beneficio de los mismos comerciantes, todo estaba tranquilo hasta que la señora XXXXX los empezó a amenazar diciéndoles que los que no votaran por ella les quitaría las despensas y las becas, por lo cual se empezaron a discutir entre los comerciantes, y para evitar alguna agresión entre ellos lo que hice fue hablar fuerte por ser un espacio abierto y para que se me escuchara por los comerciantes dispersos, diciéndoles que mantuvieran la calma y que lo hicieran de manera pacífica y legal y que se recorrieran todos a un lado para que se hiciera ordenadamente, tratando de prevenir un conflicto mayor...

Así mismo, niego totalmente que manifestara algún insulto, difamación o descalificación en contra de la C. XXXXX, además hago mención que no tengo ningún interés personal dentro de la asociación de comerciantes del tianguis Oaxaca, dado que el único motivo de mi presencia fue atender lo solicitado por los comerciantes, respetando el derecho de petición de los mismos, además de vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en ejercicio y acatamiento de lo que establece el artículo 5 y 79 fracción III de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Guanajuato”.

La autoridad de mérito agregó como prueba de su parte, las testimoniales de XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX, quienes señalaron haberse encontrado en el momento y lugar de los hechos, aduciendo no haber escuchado insulto alguno de parte de la señalada como responsable hacia la quejosa, al acotar:

XXXXX:

“... yo no escuché en ningún momento que **Guadalupe** insultara o difamara a alguien, ni le dijera ratera a ninguna persona...de ninguna manera fue grosera o prepotente...”.

XXXXX:

“... **Lupita** nunca fue grosera con nadie ya que ni siquiera se dirigió hacia XXXXX y tampoco la insultó o la difamó, ni la llamó ratera...”

XXXXX:

“... **Lupita** nunca fue grosera con nadie ya que ni siquiera se dirigió hacia XXXXX y tampoco la insultó o la difamó, ni la llamó ratera...”.

XXXXX:

“...tampoco escuché que la regidora actuara de forma prepotente, grosera o altanera, ni me percaté que hubiera insultado o difamando a alguien, por último digo que yo no oí que la regidora dijera que la señora XXXXX fuera una ratera o que actuara de manera ilegal...”.

No obstante, también se cuenta con el testimonio de XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX, quienes aseguraron haber escuchado cuando la señalada como responsable mencionó en público, al presentarse en el tianguis de la calle Oaxaca que la quejosa se robaba las despensas y las becas, pues aseveraron:

XXXXX:

“... Llegó a ese lugar una regidora del municipio de Silao, a la que conozco como “**Lupita**”, quien pertenece al Partido Verde, esto porque unas compañeras del tianguis la mandaron llamar que para quitar de su puesto a XXXXX, ya que es la presidenta de la asociación de tianguis Oaxaca, el caso es que esta regidora **Lupita** llegó muy agresiva y comenzó a decir que iba a realizarse una reunión, que pasáramos los que quisiéramos asistir a esa reunión, y también empezó a decir que ella venía de parte del municipio y que no le tuviéramos miedo a la señora XXXXX, diciendo además que XXXXX era una ratera porque se robaba las despensas, se robaba las becas, y yo creo que eso no está bien porque es una autoridad que no debe actuar de esa manera ya que además de su manera agresiva de decir las cosas también difamó a la señora XXXXX diciendo que se robaba las becas y las despensas...”

XXXXX:

“...Llegó una regidora que se llama Guadalupe Corrales quien llegó de manera altanera y empezó a gritar que no le dieran dinero a la señora XXXXX, quien en ese entonces era la presidenta de la asociación de comerciantes, diciendo también que no le tuvieran miedo y que XXXXX era una ratera porque se robaba las becas y las despensas...”

XXXXX:

“...Llegó a ese lugar la regidora a la que conozco como “**Pita**” Corrales o Corral, quien de manera altanera y agresiva empezó a gritar que no le diéramos dinero a la señora XXXXX, también decía que la señora XXXXX era una ratera y que se robaba las becas y las despensas... así anduvo gritando la regidora que XXXXX se robaba las becas y despensas, y luego se retiró, precisando que la señora XXXXX si nos daba despensas y becas...”

XXXXX:

“... Llegó una persona a la que solo conozco como Pita, a la que no conocía anteriormente pero ahí escuché que decían otros compañeros que era supuestamente regidora, y esta persona empezó a gritar que XXXXX era una ratera porque supuestamente se robaba lo de las becas y despensas...” Pita se fue más adelante del tianguis y alcancé a escuchar que repetía lo mismo con los otros compañeros tianguistas que estaban más adelante, es decir, volví a escuchar que a gritos Pita decía que XXXXX se robaba las becas y las despensas...”

El dicho de los testigos anteriormente evocados encontró abono con las grabaciones del momento de los hechos, y que fueron inspeccionadas por personal de este organismo, de las que se hizo constar lo que en efecto se escucha:

“...se escucha otra voz que dice “cálmate Lupita” se aprecia otra voz que dice “escuche bien” y enseguida sigue diciendo la voz “cálmate Lupita, cálmate Lupita”... una de las voces dice “yo si soy autoridad, ustedes no” se escucha otra voz que dice “ah, qué bien no pues si” interrumpe la otra voz que dice “yo si soy autoridad...”

“... no tienen por qué pagarle dinero a esta señora” señalando hacia la toma sigue diciendo “yo vengo del municipio a apoyar a ustedes, no se dejen (inaudible), no se dejen amenazar, ya no da despensas, ya no da que, becas, las becas se las roba, ella la señora XXXXX se roba las becas” y señala hacia el fondo de la toma “no se dejen, no se deja y grábeme bien” dirigiéndose al fondo de la toma y sigue diciendo “eso es robo, como XXXXX, XXXXX la de aquí” y en eso se voltea y sigue diciendo “los que quieran irse para allá van a hacer su acta constitutiva, para que trabajen bien, limpio, son comerciantes honestos” y camina hacia adelante diciendo “los que ocupen acá”

De tal forma, es posible colegir que en efecto la licenciada **Ma. Guadalupe Espinoza Corral**, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato, se dirigió a la persona de **XXXXX**, imputándole “se roba” despensas y becas, luego, se dirigió a la quejosa atribuyéndole una acción estimada por ella, sin que haya mediado una resolución de autoridad competente por la que se hubiere confirmado por los medios legales idóneos la conducta atribuida en público a la doliente, derivado de lo cual afectó la imagen pública de la inconforme.

Lo anterior en consideración al criterio asumido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el amparo 28/2010:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido al honor como aquél derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo tanto es preciso definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

El honor es lesionado en el aspecto subjetivo por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, mientras que en el aspecto objetivo se afecta a la reputación que la persona merece y en ese orden de ideas la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amén de lo estipulado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**:

“artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Sobre el particular, es de señalarse que los testimonios ofertados por la autoridad aunque resultan coincidentes entre sí, respecto a la negación del acto reclamado, los mismos no guardan similitud con los testimonios a su vez vertidos en apoyo a la parte lesa, los cuales sí encuentran por un lado, apoyo positivo con la grabación de hechos agregada al sumario, y por otro lado, con la versión conteste de la quejosa, esto respecto a circunstancias coincidentes en lo esencial de tiempo, modo y lugar; indicios que de suyo, otorgan evidente peso probatorio en favor de la acreditación del punto de queja expresado por **XXXXX**.

Luego, con los elementos de prueba previamente expuestos y valorados atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de la Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato, licenciada **Ma. Guadalupe Espinoza Corral**, lo anterior en virtud de la **Violación del Derecho al Honor** dolida por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, en razones y fundamento en derecho resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación a la Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato, licenciada **Ma. Guadalupe Espinoza Corral**, para que suscriba personalmente y por escrito una disculpa pública en favor de **XXXXX**; lo anterior respecto a la dolida **Violación del Derecho al Honor**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'EAD
LJSG